

TITULO I

DE LA MUNICIPALIDAD

Párrafo 1º

Naturaleza y constitución

Artículo 1º.- La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.

D.F.L 1-19.704

ART. 1º

D.O. 03.05.2002

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

Artículo 2º.- Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo.

D.F.L 1-19.704

ART. 2º

D.O. 03.05.2002

Párrafo 2º

Funciones y atribuciones

Artículo 3º.- Corresponderá a las municipalidades, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas:

D.F.L 1-19.704

ART. 3º

D.O. 03.05.2002

- a) Elaborar, aprobar y modificar el plan comunal de desarrollo cuya aplicación deberá armonizar con los planes regionales y nacionales;
- b) La planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- c) La promoción del desarrollo comunitario;
- d) Aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo;

- e) Aplicar las disposiciones sobre construcción y urbanización, en la forma que determinen las leyes, sujetándose a las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo, y
- f) El aseo y ornato de la comuna.

Artículo 4º.- Las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con:

- a) La educación y la cultura;
- b) La salud pública y la protección del medio ambiente;
- c) La asistencia social y jurídica;
- d) La capacitación, la promoción del empleo y el fomento productivo;
- e) El turismo, el deporte y la recreación;
- f) La urbanización y la vialidad

D.F.L 1-19.704

ART. 4º

D.O. 03.05.2002

urbana y rural;

- g) La construcción de viviendas sociales e infraestructuras sanitarias;
- h) El transporte y tránsito públicos;
- i) La prevención de riesgos y la prestación de auxilio en situaciones de emergencia o catástrofes;
- j) El apoyo y el fomento de medidas de prevención en materia de seguridad ciudadana y colaborar en su implementación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política;
- k) La promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y
- l) El desarrollo de actividades de interés común en el ámbito local.

Artículo 5º.-

Para el
cumplimiento de sus funciones
las municipalidades tendrán
las siguientes atribuciones
esenciales:

D.F.L 1-19.704

ART. 5º

D.O. 03.05.2002

- a) Ejecutar el plan comunal
de desarrollo y los
programas necesarios para
su cumplimiento;
- b) Elaborar, aprobar,
modificar y ejecutar el
presupuesto municipal;
- c) Administrar los bienes municipales y nacionales
de uso público, incluido
su subsuelo, existentes en
la comuna, salvo que, en
atención a su naturaleza o
fines y de conformidad a la
ley, la administración de
estos últimos corresponda
a otros órganos de la
Administración del Estado.
En ejercicio de esta atribución,
les corresponderá, previo

informe del consejo económico y social de la comuna, asignar y cambiar la denominación de tales bienes. Asimismo, con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, podrá hacer uso de esta atribución respecto de poblaciones, barrios y conjuntos habitacionales, en el territorio bajo su administración;

d) Dictar resoluciones

obligatorias con carácter general o particular;

e) Establecer derechos por

los servicios que presten y por los permisos y concesiones que otorguen;

f) Adquirir y enajenar, bienes

muebles e inmuebles;

g) Otorgar subvenciones y

aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin

fines de lucro, que
colaboren directamente en el
cumplimiento de sus funciones.
Estas subvenciones y aportes
no podrán exceder, en conjunto,
al siete por ciento del
presupuesto municipal. Este
límite no incluye a las
subvenciones y aportes que
las municipalidades
destinen a las actividades de
educación, de salud o de atención
de menores que les hayan sido
traspasadas en virtud de lo
establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº1 3.063, de
Interior, de 1980, cualesquiera
sea su forma de administración, ni
las destinadas a los Cuerpos de
Bomberos. Asimismo, este límite
no incluye a las subvenciones o
aportes que las Municipalidades
de Santiago, Vitacura,
Providencia y Las Condes
efectúen a la "Corporación
Cultural de la I. Municipalidad
de Santiago", para el

LEY Nº 20.033
ART. 5º Nº 1
D.O. 01.07.2005

financiamiento de actividades
de carácter cultural que
beneficien a los habitantes
de dichas comunas;

h) Aplicar tributos que graven
actividades o bienes que tengan
una clara identificación local
y estén destinados a obras de
desarrollo comunal, para cuyo
efecto las autoridades comunales
deberán actuar dentro de las
normas que la ley establezca;

i) Constituir corporaciones o
fundaciones de derecho privado,
sin fines de lucro, destinadas a
la promoción y difusión del arte
y la cultura. La participación
municipal en estas corporaciones
se regirá por las normas
establecidas en el Párrafo 1º
del Título VI;

j) Establecer, en el ámbito de
las comunas o agrupación de
comunas, territorios denominados
unidades vecinales, con el objeto
de propender a un desarrollo

equilibrado y a una adecuada
canalización de la participación
ciudadana, y

k) Aprobar los planes reguladores
comunales y los planes
seccionales de comunas que
formen parte de un territorio
normado por un plan regulador
metropolitano o intercomunal,
y pronunciarse sobre el proyecto
de plan regulador comunal o
de plan seccional de comunas
que no formen parte de un
territorio normado por un
plan regulador metropolitano
o intercomunal. Las municipalidades

tendrán, además, las
atribuciones no esenciales que
le confieren las leyes o que
versen sobre materias que la
Constitución Política de la
República expresamente ha
encargado sean
reguladas por la ley común.

Sin perjuicio de las
funciones y atribuciones de

otros organismos públicos,
las municipalidades podrán
colaborar en la fiscalización
y en el cumplimiento de las
disposiciones legales y
reglamentarias correspondientes
a la protección del medio
ambiente, dentro de los
límites comunales.

Cualquier nueva función
o tarea que se le asigne a
los municipios deberá
contemplar el financiamiento
respectivo.

Las municipalidades podrán
asociarse entre ellas para el
cumplimiento de sus fines propios,
de acuerdo con las reglas
establecidas en el Párrafo
2º del Título VI.

Artículo 6º.- La gestión
municipal contará, a lo menos,
con los siguientes instrumentos:

- a) El plan comunal de desarrollo
y sus programas;
- b) El plan regulador comunal, y

D.F.L 1-19.704

ART. 6º

D.O. 03.05.2002

c) El presupuesto municipal anual.

Artículo 7º.- El plan	D.F.L 1-19.704
comunal de desarrollo,	ART. 7º
instrumento rector del desarrollo	D.O. 03.05.2002
en la comuna, contemplará las	
acciones orientadas a satisfacer	
las necesidades de la comunidad	
local y a promover su avance	
social, económico y cultural. Su	
vigencia mínima será de cuatro años,	
sin que necesariamente deba coincidir con el período de desempeño de las	
autoridades municipales electas por	
la ciudadanía. Su ejecución deberá	
someterse a evaluación periódica,	
dando lugar a los ajustes y	
modificaciones que correspondan.	

En todo caso, en la elaboración y ejecución del plan comunal de desarrollo, tanto el alcalde como el concejo deberán tener en cuenta la participación ciudadana y la necesaria coordinación con los demás servicios públicos que operen en el ámbito comunal o ejerzan competencias en dicho ámbito.

Artículo 8º.- Para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades podrán celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado en las condiciones que señale la ley respectiva, sin alterar las atribuciones y funciones que corresponden a los municipios.

D.F.L 1-19.704

ART. 8º

D.O. 03.05.2002

Asimismo, a fin de atender las necesidades de la comunidad local, las municipalidades podrán celebrar contratos que impliquen la ejecución de acciones determinadas.

De igual modo, podrán otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales o para la administración de establecimientos o bienes específicos que posean o tengan a cualquier título.

La celebración de los contratos y el otorgamiento

de las concesiones a que aluden los incisos precedentes se hará previa licitación pública, en el caso que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de doscientas unidades tributarias mensuales o, tratándose de concesiones, si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario sea superior a cien unidades tributarias mensuales.

Si el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados o los derechos o prestaciones a pagarse por las concesiones son inferiores a los montos señalados en el inciso precedente, se podrá llamar a propuesta privada. Igual procedimiento se aplicará cuando, no obstante que el monto de los contratos o el valor de los bienes involucrados exceda de los montos indicados

en dicho inciso, concurran imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

Si no se presentaren interesados o si el monto de los contratos no excediere de cien unidades tributarias mensuales, se podrá proceder mediante contratación directa.

El alcalde informará al concejo sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre el concejo con posterioridad a

dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito sobre las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

Con todo, lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable a los permisos municipales, los cuales se regirán por lo establecido en los artículos 36 y 63, letra g), de esta ley